

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA
DEMANDADO: SANDRA EDI ROMERO LLANOS
RADICACION: 2022-00039-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 08 AGO 2022

RADICACION: 2022-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA
APODERADA: Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADA: SANDRA EDI ROMERO LLANOS

AUTO No. 878

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de SANDRA EDI ROMERO LLANOS, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 158 proferido el 21 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

La demandada se notificó del auto mandamiento ejecutivo de manera personal, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA
DEMANDADO: SANDRA EDI ROMERO LLANOS
RADICACION: 2022-00039-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones** y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 21 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada SANDRA EDI ROMERO LLANOS, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1'119.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia,

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA
DEMANDADO: SANDRA EDI ROMERO LLANOS
RADICACION: 2022-00039-00

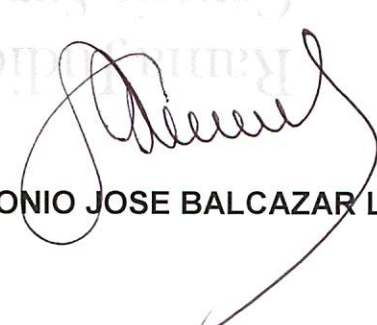
se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SANDRA EDI ROMERO LLANOS; registrado al folio de la matrícula inmobiliaria **No. 130-23290**.

QUINTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE. **(\$208.000,00)**, por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002).

SEXTO. DECRETAR el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, una vez sea el momento procesal para ello. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica

Hoy 10 9 AGO 2022 Por estado

No. 048

El Secretario